

de Setiembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 14/2000 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 225/2000 por el que la firma SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN S.A. impugna la Resolución N° 285/99 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por lo que procede avocarse a su tratamiento.

Que la actividad de la firma proviene de un contrato realizado con el CEAMSE para el tratamiento y disposición de los residuos sólidos generados por la Ciudad de Buenos Aires y el conurbano del Gran Buenos Aires.

Que para tal cometido realizó la construcción de tres estaciones de transferencia de residuos en predios ubicados en la Ciudad de Buenos Aires donde los residuos son compactados y transportados al centro de disposición final ubicado en Villa Dominico, Provincia de Buenos Aires.

Que bajo su condición de contribuyente del Convenio Multilateral encuadró su situación en las disposiciones que prevé el art. 6° de esta norma (actividad de construcción).

Que bajo tal normativa se asigna el 10 % de la base imponible a la Ciudad de Buenos Aires, porque allí se encuentra la sede de la sociedad y el 90 % restante al lugar en el que se localizan las obras, esto es Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires conforme lo establece el artículo 2°.

Que esta forma de imputación fue modificada por la Provincia de Buenos Aires adoptando como criterio, al concluir que el objeto del contrato no es una única prestación sino varias, el de identificar la actividad principal y las accesorias.

Que a estos efectos, el fisco interpretó que la disposición final de los residuos mediante el relleno sanitario pasa a ser la actividad principal, constituyendo el resto actividades complementarias, resultando a tales fines, de acuerdo a la legislación provincial, que cuando una

actividad comprende uno o más rubros sometidos a distinto tratamiento fiscal, éstos seguirán la suerte de la actividad principal cuando resulten complementarios o accesorios de la misma.

Que la Comisión Arbitral puesta en el análisis del tema, considera que la actividad desarrollada por la empresa debe encuadrarse en las previsiones del artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que asimismo ha quedado demostrado que el contribuyente está ejerciendo una actividad concreta en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires para la cual tuvo que construir plantas de tratamiento, por lo que resulta poco razonable que dicha jurisdicción no participe de la atribución de base imponible que surge de lo ingresado por la actividad realizada.

Que obran en autos los dictámenes de Asesoría.

Por ello,

**LA COMISIÓN ARBITRAL**  
(Convenio Multilateral del 18.8.77)  
**RESUELVE:**

ARTICULO 1°) – Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN S.A. en el expediente C.M. N° 225/2000, contra el fisco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**